

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 33.657

Lunes 03 de Julio de 2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS IMPUESTOS

Resolución General 4086-E

Impuesto al Valor Agregado. Comercialización de leche fluida sin procesar de ganado bovino. Régimen de retención. Resolución General Nº 1.428, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2017

VISTO la Resolución General Nº 1.428 y sus modificatorias y complementarias, y
CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se implementó un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a la compraventa de leche fluida sin procesar de ganado bovino.

Que en virtud de la evaluación realizada del sector lácteo, resulta aconsejable la reducción temporaria de la alícuota vigente en el aludido régimen de retención específico para las referidas operaciones.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas, por el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS
PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Los sujetos alcanzados por el régimen de retención establecido por la Resolución General Nº 1.428, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación del importe a retener conforme a lo previsto por el Artículo 7º de la mencionada resolución general, deberán aplicar transitoriamente la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las operaciones efectuadas con responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, en sustitución de la establecida en el inciso a) del citado artículo.

ARTÍCULO 2º.- La alícuota fijada en el artículo anterior será aplicable a los pagos que se efectúen entre el 1 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive.

A partir del 1º de enero de 2018 deberá aplicarse la alícuota prevista en el inciso a) del Artículo 7º de la Resolución General Nº 1.428, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3º.- De haberse retenido entre el día 1 de julio de 2017 y la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, aplicando una alícuota diferente a la establecida en el Artículo 1º de esta resolución general, las sumas retenidas en exceso deberán devolverse al sujeto retenido, siendo de aplicación lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución General Nº 2.233, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.